



AUTO No. 0089

(29 JUN. 2010)

“Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores LUCENA DEL CARMEN LLORENTE y EMILIANO AMARANTO CHIQUILLO”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y ante los siguientes:

1. HECHOS:

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 001 de 2005, dando cumplimiento a la Resolución No. 171 de diciembre de 2005 convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidas por la Ley 909 de 2004.

El presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, mediante el Decreto 3905 de 2005 reglamentó la Ley 909 de 2004 y dictó algunas normas de carrera, en los siguientes términos:

Artículo 1. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

Surtido lo anterior, los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004, en los decretos Ley 765, 775, 780, 790 de 2005, 91 de 2009 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 2. *Los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Artículo 3. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas que le sean contrarias.*

En desarrollo del Decreto 3905 de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 121 de 2009, que en su Artículo 10 establece:

(...)"

Reporte ante la CNSC de empleos desempeñados por pre pensionados. Los Representantes Legales de las entidades, una vez cumplido con lo señalado en los artículos precedentes, deberán reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleos desempeñados por servidores provisionales en condición de pre pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009.

Dicho reporte sólo procederá a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página web www.cnsc.gov.co.

Para que sea tenido en cuenta el referido reporte por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Representante Legal de manera indelegable deberá diligenciar la información de todos los campos del aplicativo y firmar digitalmente la certificación que acredite los empleos desempeñados por pre pensionados en los términos del Decreto 3905 de 2009.

(...)"

No obstante lo anterior, la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar no certificó el reporte realizado respecto a los empleos desempeñados por los funcionarios LUCENA DEL CARMEN LLORENTE y EMILIANO AMARANTO CHIQUILLO, en consecuencia la CNSC dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 3905 de 2005 y el Acuerdo 121 de 2009 ofertó estos empleos en el Grupo 1.

Posteriormente, mediante oficio número 00165, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LUCENA DEL CARMEN LLORENTE y al señor EMILIANO AMARANTO CHIQUILLO, con radicado número 13001-22-05-000/2010-00065-000, en el cual ordena:

"(...)

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al Trabajo y a la vida digna en esta y por consiguiente **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO Civil, para que en el termino de 48 horas a partir de la notificación del fallo de Tutela, proceda retirar de la oferta pública de empleos (OPEC) correspondiente a la convocatoria 01 de 2005, para proveer los cargos de carrera administrativa los cargos de PROFESIONAL UNLVERSITARIO DE PRESUPUESTO CÓDIGO 219, GRADO 02 y AYUDANTE (MENSAJERO) CÓDIGO 472, GRADO 02 ocupados por los accionantes señora LUCENA LLORENTE OROZCO y el señor EMILIANO AMARANTO CHIQUILLO, en la Institución universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

(...)"

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en abundante jurisprudencia¹, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al cumplimiento de fallos judiciales, como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la perentoriedad de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado

¹ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras

En el caso sub-júdice, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 3905 de 2009 y el Acuerdo 121 de 2009, el reporte de empleos vacantes, desempeñados en provisionalidad por funcionarios en condición de Pre-pensionados, debió realizarse en un plazo de dos meses apartir de la expedición del decreto, esto es hasta el 7 de diciembre de 2009.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que, en algunos casos dicha información no fue reportada en el plazo establecido, con el fin de garantizar a los servidores el derecho que les asiste, en sesión del 16 de febrero de 2010, decidió que por única y última vez se habilitara el aplicativo respectivo, entre el 4 y 18 de marzo de 2010, para que los jefes de los organismos o entidades reportaran la información correspondiente.

Teniendo en cuenta que en este momento el aplicativo web dispuesto para tal inscripción se encuentra deshabilitado ya que los términos anteriormente señalados precluyeron, la CNSC con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela procederá a retirar los empleos 50884 y 3661 de la Oferta Pública de Empleos -OPEC- y los ubicará en el Grupo Tres – “Empleos en vacancia definitiva que vienen siendo desempeñados por servidores públicos provisionales en condición de Pre - pensionados conforme al Decreto 3905 de 2009”

Es preciso aclarar que en los empleos 50884 y 366 pertenecientes a la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, no se había inscrito ningún participante, en consecuencia el fallo judicial no tiene implicaciones respecto de otros aspirantes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Retirar* de la Oferta Pública de Empleos –OPEC- los empleos 50884 y 3661, pertenecientes a la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ubicar* los empleos 50884 y 3661, pertenecientes a la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, en el Grupo Tres: “Empleos en vacancia definitiva que vienen siendo desempeñados por servidores públicos provisionales en condición de Pre - pensionados conforme al Decreto 3905 de 2009”.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* en los términos del Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente auto a la señora LUCENA DEL CARMEN LLORENTE y al señor EMILIANO AMARANTO CHIQUILLO, a los correos electrónicos:

NOMBRE	Correo Electrónico
LUCENA DEL CARMEN LLORENTE	lucenalorente@hotmail.com
EMILIANO AMARANTO CHIQUILLO	rramirez_rivera@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO: *Remitir* copia del presente auto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 29 JUN. 2010


MAGDALENA MANTILLA CORTÉS
Comisionada

*Proyecto: Gloria Patricia Pinto Puentes
Revisó: Yaimithé Belló Garzón*